

**Auto interlocutorio No. 0882**

**Radicado No. 2022-00231.**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, once (11) de julio del año dos mil veintidós

La presente demanda DE TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIELA ARIAS AMEZQUITA, en contra de la señora BLANCA VIVIANA GRISALES VASQUEZ, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- Deberá aclarar la dirección y residencia de la parte demandante, pues en la parte introductoria de la demanda indique que la misma se encuentra domiciliada y residente en el Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia, mientras que en el acápite de direcciones indica que la misma reside en el municipio de Manizales.

- Deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora MARIELA ARIAS AMEZQUITA, al doctor **MARCELO EDUARDO BERRIO ECHEVERRY**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, pues el aportado no es claro, se toma como pantallazos de manera aleatoria, sin conservar un orden lógico, se corta entre frases, y no permite una lectura y comprensión del mismo.

- Deberá adecuar, los hechos y pretensiones de la demanda, pues mientras en los hechos indica que es una demanda de privación de la patria potestad, en la pretensiones indica que es la suspensión de la patria potestad, sin que quede claro para este judicial si lo que está solicitando es la pérdida o la suspensión de la patria potestad que ejerce la demandada sobre sus menores hijos.

- No se evidencia que el apoderado de la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y acreditar el recibido del mismo esto de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, y no al decreto 806 de 2020. De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, por tal razón deberá enviarla a su correo físico.

-Deberá aportar la dirección física de la demandada, esto de acuerdo a lo regulado en el Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P, pues no solo basta con aportar la dirección electrónica de la misma.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**R E S U E L V E:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda DE TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIELA ARIAS AMEZQUITA, en contra de la señora BLANCA VIVIANA GRISALES VASQUEZ, por los motivos expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

**Tercero:** En lo referente al reconocimiento de Personería al Dr. **MARCELO EDUARDO BERRIO ECHEVERRY** se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

## NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aac03fc7db524e6f7d05090d86aff365fc85b8716863b2a2bfc8c54c2b7d4d**

Documento generado en 11/07/2022 03:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**